

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES

SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Asunto: **Sustentación de Apelación**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2018-00072-02

MILLER MOSQUERA POLO, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Armenia, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No.4.376.576 expedida en Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No. 313.569 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente y bajo el poder especial otorgado por la Demandante Luz Andrea Salazar Muñoz, comedidamente acudo ante esta honorable corporación con el fin de manifestarle que estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito, sustento el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia del radicado 17001310300320180007200 de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en los siguientes términos:

1. La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, negó las pretensiones de demanda por las razones vertidas en el curso del fallo de la siguiente manera:

Concluida la etapa de alegaciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones vertidas en el curso de este fallo.

SEGUNDO: CONDENASE a la demandante LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ a favor de JOSUÉ GARCIA ALZATE y LAURA ALEJANDRA GARCIA TABARES. Al pago de costas a la ejecutoria de este fallo, realícese la liquidación de las agencias en derecho.

TERCERO: COMPÚLSESE copias con destino al Tribunal de Ética Médica de Caldas y/o regional del Eje Cafetero y a la Dirección Territorial de Salud de Caldas para que investiguen dentro del ámbito de sus competencias si el galeno JOSUE GARCIA ALZATE está o no prestando los servicios de salud conforme a la normatividad vigente, habida cuenta que en el curso de este asunto el demandado no pudo justificar ni demostrar que cuenta con permiso para realizar ese tipo de procedimientos estéticos dentro de las instalaciones de MEDIESTÉTICA

MANIZALES y si las realiza con los protocolos de salubridad previstos en las normas que rigen dicha actividad.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones en el radicador del despacho.

2. En el término de ley, se radicarón los reparos que a mi juicio consideré que el señor Juez de primera instancia no tuvo en cuenta para fallar en este proceso y los cuales se argumentarán a continuación:

2.1. En primer lugar, el señor Juez de Primera instancia no valoró integralmente el actuar culpable y negligente del Demandado José García Álzate, aun así, determinando que, si era culpable, de su actuar con falta a la Lex Artis, desestimó el daño y el nexo causal, a pesar de no realizarle consentimiento informado, ni Historia Clínica a su paciente la Sra. Luz Andrea Salazar Muñoz, del procedimiento estético a la que fue sometida el 22 de diciembre de 2014.

Según el concepto jurídico de Ministerio de Salud No 201911600134671 de 2019, conceptúa sobre la obligación que tiene el médico tratante para con su paciente de realizar los consentimientos informados de las intervenciones que este realiza sobre la humanidad de la paciente, e inicia su concepto integrando la Constitución Política Colombiana en los artículos 161, 182, 193 y 204, que consagra dentro de los derechos fundamentales, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia, de cultos y de información, derechos que soportan el consentimiento informado, el cual se puede manifestar en diferentes ámbitos. Es de anotar que para empezar a dilucidar este tema, tenemos que decir que la no realización del consentimiento informado, vulnera tajantemente los derechos fundamentales de la persona y este caso los derechos fundamentales de mi poderdante, sumado a que tampoco le realizó historia clínica a mi cliente y como se comprobó en el trascurso del proceso, esta conducta de omitir el consentimiento informado y la historia clínica en los pacientes, es una conducta de grave negligencia por parte del galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, con esto configurando la negligencia grave que habla el Código Civil en su artículo 1.902 que nos dice: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. En este caso no solo avizoramos el daño físico causado, sino también el daño psicológico y la vulneración de su autonomía de la voluntad y el derecho a la información consagrados en nuestra carta política.

De otra parte, tenemos que la Ley 23 de 1981, al referirse a las relaciones médico – paciente, en los artículos 14 y 16, advirtió la necesidad del consentimiento, para realizar los diferentes tratamientos médico-quirúrgicos que se requieran, así:

“Artículo 15. - El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que pueden afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

“Artículo 16. – La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, **no irá más allá del riesgo previsto. El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados**”.

Entre tanto, la Resolución 2003 de 2014, definió el consentimiento informado como: **“...la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada**, para que tenga lugar un acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas. En caso que el paciente no cuente con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente”. Conforme a lo expuesto, vale la pena precisar que normativamente no existe alguna formalidad para el otorgamiento del consentimiento informado por parte del paciente, sin embargo, de lo indicado en la **Resolución 4343 de 2012, se colige la existencia de un derecho para el paciente y una obligación para el médico, en el sentido de que debe existir respecto de los diferentes tratamientos, constancia expresa de la aceptación o rechazo de los mismos por parte del paciente o de sus familiares.**

Por lo anterior, el médico tratante como garante de su paciente, al no realizarle consentimiento informado e historia clínica a mi poderdante, asume la total responsabilidad de lo que le pueda suceder clínicamente y no tendrá como sustentar o probar que su actuar estuvo sujeto a la Lex Artis, además que viola como lo expuse anteriormente derechos autónomos como lo son la autonomía de la voluntad y el derecho a la información.

Sobre el particular, vale la pena traer en cita la Sentencia C-182 de 2016, en la que se discute la constitucionalidad del artículo 6 (parcial) de la Ley 1412 de 2010, la cual, a su vez, refiere a otras Sentencias sobre el tema objeto de esta apelación, de la siguiente manera:

“(...) el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para “todo tratamiento, aún el más elemental”. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica.

Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el consentimiento informado debe satisfacer, cuando menos, dos características: (i) debe ser libre, en la medida que el sujeto debe decidir sobre la intervención sanitaria sin coacciones ni engaños; además, (ii) debe ser informado, pues debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente para que el paciente pueda comprender las implicaciones de la intervención terapéutica. Así, deben proporcionarse al individuo los datos relevantes para valorar las posibilidades de las principales alternativas, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento.

En el caso de mi poderdante, jamás existió consentimiento informado, ni mucho menos historia clínica y el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, faltando a la Lex Artis, realizó intervenciones invasivas en **LUZ ANDREA SALAZAR MUÑOZ**. Se debe hacer énfasis en la nula diligencia del galeno, en tomar a su paciente bajo su total responsabilidad y aplicarle sustancias en su rostro, que por no estar debidamente diligenciadas en una historia clínica y en un consentimiento informado, este no puede certificar que sustancia le aplicó a la paciente, su palabra queda en tela de juicio, al faltar negligentemente a su deber legal y constitucional.

Luz Andrea Salazar Muñoz, sufrió una celulitis periorbitaria, luego de la última intervención del 22 de diciembre de 2014, lo que la tuvo hospitalizada por varios días, en los primeros días del año 2015, con deformidad de su rostro; saliéndonos del caso clínico y quedándonos en las formalidades del acto médico, es sumamente grave que la paciente sufra quebrantos de salud, luego de una intervención estética y que su médico tratante, no tenga probatoriamente la forma de demostrar su diligencia y cuidado, además de como evidenciar la aceptación de la realización del procedimiento estético por parte de Luz Andrea, ni tampoco documentado en historia clínica que fue lo que le inculco en su humanidad. En este momento le hago una pregunta señora Magistrada, con el debido respeto: ¿Quién es el responsable de la paciente, cuando su médico tratante le realiza un procedimiento estético, sin realizar historia clínica, ni consentimiento informado y la paciente tiene quebrantos de salud, asociados a la zona de su cuerpo donde se realizó el procedimiento?

A nuestro parecer, esta responsabilidad recae totalmente en el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**.

- 2.2. En segundo lugar, el señor Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta la vulneración del derecho a la autonomía personal de la Sra. Luz Andrea Salazar Muñoz, por parte del Demandado, José García Álzate, al no realizarle consentimiento informado, ni Historia Clínica a su paciente la Sra. Luz Andrea Salazar Muñoz, del procedimiento estético a la que fue sometida el 22 de diciembre de 2014.

La falta de consentimiento informado antes de efectuar un procedimiento estético, **genera un daño autónomo e independiente, que no se puede confundir con el resultado concreto de una intervención u procedimiento**, es decir, a pesar que en la humanidad de la paciente se generó un daño físico, luego de la intervención realizada por el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, por no realizarle consentimiento informado a la señora Luz Andrea Salazar Muñoz, le generó un daño independiente y por ende cuando se vulneran estos daños, se deben reparar, como se evidencia a continuación:

La Sentencia T- 401 de 1994^[112], mencionó al respecto:

“La información que el médico está obligado a transmitir a su paciente tiene la naturaleza normativa de un principio. No se trata de una norma que sólo puede ser cumplida o no, sino más bien de un mandato que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades

jurídicas y fácticas existentes. La fuerza normativa de este principio se logra por intermedio de la ponderación y adecuación con otros principios y reglas que entran en pugna al momento de resolver el caso concreto. El elemento fáctico es fundamental para determinar el alcance de la norma depositaria del principio”.

Por esta razón se le vulneró la autonomía de la voluntad a mi cliente y por ende el chance de decidir si se realizaba el procedimiento invasivo estético, teniendo en cuenta que jamás le realizó dicho documento, ni la historia clínica. Lo que le causa un daño a mi cliente por el solo hecho de no realizarle el documento de consentimiento informado, faltando a la diligencia y a la responsabilidad inclusive en el tema ético médico.

- 2.3. En tercer lugar, el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta la autonomía personal como derecho autónomo y susceptible de vulneración y por ende de reparación, por la conducta negligente y falta de la Lex Artis, por parte del Demandado, José García Álzate, al no realizarle consentimiento informado, ni Historia Clínica a su paciente la Sra. Luz Andrea Salazar Muñoz, del procedimiento estético a la que fue sometida el 22 de diciembre de 2014.

En la sentencia Referencia: 11001-3103-018-1999-00533-01, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente, WILLIAM NAMÉN VARGAS. 2011.

“En torno al interés jurídico quebrantado, una opinión la remite a la conculcación de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad, libertad o autonomía para disponer de su propio cuerpo o vida y decidir si rehúsa o somete al tratamiento u opta por otros, limitando la reparación al daño moral, porque el causado a la vida o salud de la persona es diferente, carece de relación causal con el incumplimiento de la obligación, el consenso omitido y se presentaría aún obtenido. Otra, acentúa el quebranto de la relación jurídica prestacional o 'asistencial médica al incumplirse el deber legal de informar y ' 1 obtener el consentimiento del paciente para someterse al tratamiento o procedimiento, por no haberlo aceptado y concernir no solo a tales derechos, sino a la vida, salud e integridad psicofísica de la persona. En esta línea, una postura, empero limita la responsabilidad a los riesgos típicos o previstos y permite la exoneración con la demostración que, a pesar del cumplimiento de la prestación de informar y obtener el consentimiento informado, el daño se habría generado de todas formas. Alguna, incluso la extiende a los riesgos imprevistos, todos los cuales asume el médico”.

“Para la Sala, la omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no solo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los Daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad psicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado”

Referente al consentimiento informado y a su no realización por parte del galeno, **JOSUE GARCIA ALZATE**, a la señora Luz Andrea Salazar Muñoz, constituye una flagrante vulneración de bienes jurídicos tutelados, como lo son el de la autonomía personal y el derecho a la información, consagrados en nuestra carta política y que, en esta misma sentencia de la HCSJ, nos indica:

"Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona 'puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos"

"El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, ad exemplum, cuando atañen a la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad -verbi grafía, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial"".

"En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento, experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencia"

"En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde".

“” Por consiguiente, la Corte reitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.””

En este caso, el galeno, **JOSUE GARCIA ALZATE**, vulneró derechos fundamentales de la Sra. Luz Andrea, colocándola en evidente riesgo, sin tener porque estarlo, asumiendo el galeno la total responsabilidad de lo que pudiese suceder con la paciente, el médico tratante como la ips donde se realizó el procedimiento estético tenían la posición de garantes, además no contaban con la habilitación de servicios de salud, requerida para prestar servicios de salud. La autonomía de la voluntad es un Derecho autónomo que esta en conexidad con el Derecho a la salud, a la vida, a la información, a la igualdad, etc. y en este caso debe existir no solo el reproche social y ético, sino también una reparación moral, por el actuar negligente y de grave culpa, del galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**.

Nuestra jurisdicción ordinaria y su materialización en el acceso a la justicia, no puede dejar pasar por alto este tipo de actuaciones que atentan contra los seres humanos y que impere la impunidad en materia civil, estamos frente a un daño y

por ser daño, este debe ser resarcido a la luz de nuestro Código Civil y nuestra Constitución Política.

- 2.4. En cuarto lugar, el señor juez de primera instancia no tuvo en cuenta, el hecho cuarto y decimo de la demanda, radicada por la parte apelante, en el sentido que, si se menciona dentro de la demanda, la vulneración de derechos constitucionales y legales por parte del Demandado, José García Álzate, al no realizarle consentimiento informado, ni Historia Clínica a su paciente la Sra. Luz Andrea Salazar Muñoz, del procedimiento estético a la que fue sometida el 22 de diciembre de 2014.

En efecto, desde la demanda misma presentada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, se reclamó a tono de reproche y en busca de condena al galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, por la no realización de historia clínica, consentimiento informado a la demandante Luz Andrea Salazar Muñoz, ya que como dice el hecho 4 de la demanda, la paciente no fue informada del medicamento inoculado en su humanidad, ni la forma de aplicación, ni mucho menos la paciente tuvo conocimiento de todas las alternativas posibles, riesgos inherentes al procedimiento, perdiendo así la posibilidad de elegir y de tomar daciones al respecto, colocando en grave riesgo a la paciente y dejando la total responsabilidad de lo que le pudiera pasar a la Luz Andrea, en manos del galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**.

Es de indicar Honorable Magistrada, que el señor Juez de primera instancia, no valoró integralmente el hecho cuarto (4) de la demanda, aunque en el interrogatorio que el señor juez le realizó al galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, el galeno confesó que no había realizado estos documentos a luz Andrea y que no tenía la costumbre de hacerlo, el señor juez a pesar de que en la sentencia reprocho el actuar culpable y negligente del demandado, no dilucido nexo causal, ni daño, contrariando la vulneración de la autonomía de la voluntad y el derecho a la información, como derechos autónomos y por ende sujetos de reparación cuando se trasgreden, desde el ámbito civil, estos derechos no son una regla que se puede cumplir o no, al arbitrio del causante, sino es un principio de obligatorio cumplimiento, más cuando se trata de la vida, la salud y la integridad de las personas en conexidad con estos derechos fundamentales.

Como conclusión para este cuarto reparo a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, debo agregar que, en la demanda radicada, se hizo no solo énfasis en la reparación del daño clínico, sino también en el daño que se desprende de la vulneración de derechos fundamentales como lo son la autonomía de la voluntad y el derecho a la información del paciente. Tanto que el señor juez fue muy enfático en el transcurso del proceso en cuestión, en reprochar el actuar del galeno y declararlo culpable por estos hechos, la culpabilidad del agente del daño va de la mano del mismo daño, este no se desprende, porque entonces al no existir eximentes de responsabilidad por parte del galeno, está en total capacidad de responder patrimonialmente por el daño causado a luz Andrea Salazar Muñoz.

- 2.5. En quinto lugar, el Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta el folio No 15 del cuaderno principal, documento de matrícula mercantil, donde se certifica que Mediestetica Manizales, como establecimiento de comercio, con matrícula 158082, matriculado el 23 de mayo de 2013, aparece como propietaria la Sra. Laura Alejandra García Tabares, identificada con el N° de cédula 1.053.794.963 y no

la Sra. Nancy Tabares, es decir para la fecha del hecho que dio esta demanda la Sra. Laura Alejandra García Tabares era la propietaria del establecimiento de comercio, es decir si estaba legitimada por pasiva para ser demandada por la parte actora y ser susceptible de una condena.

La Sra. Laura Alejandra García Tabares, identificada con el N° de cédula 1.053.794.963, si era la propietaria del establecimiento de comercio, donde le practicaron el procedimiento estético a la demandante Luz Andrea Salazar Muñoz, el 22 de diciembre de 2014, si estaba legitimada por pasiva para ser demandada en este proceso de responsabilidad civil, como lo certifica el folio No 15 del cuaderno principal del proceso, documento de matrícula mercantil, donde se certifica que Mediestetica Manizales, como establecimiento de comercio, con matrícula 158082, matriculado el 23 de mayo de 2013, aparece como propietaria la Sra. Laura Alejandra García Tabares, identificada con el N° de cédula 1.053.794.963 y no la Sra. Nancy Tabares. Como IPS este establecimiento de comercio también ejercía como garante de la paciente Luz Andrea Salazar Muñoz y estaba plenamente capacitada para responder solidariamente con el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**. el documento es claro y ruego señora Magistrada lo valore integralmente.

Según la sentencia SC2769-2020, Radicación nº 76001-31-03-003-2008-00091-01, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado Ponente. Nos habla sobre la responsabilidad de las IPS, frente a los pacientes como garantes de estos así:

“” La legitimación en la causa por pasiva está dada ya que el libelo se dirige contra la EPS de la cual es beneficiario el infante y la IPS donde se desembocó el padecimiento. Toda vez que en el régimen de seguridad social en salud existe solidaridad entre las entidades y personas vinculadas al acto médico, cualquiera de los intervinientes en la relación puede demandar a la entidad promotora de salud encargada de la afiliación””.

“Según el Tribunal las EPS, así no brinden directamente servicios médico asistenciales, responden solidariamente con las IPS por los daños causados a los pacientes cuando se presten de manera deficiente, tardía, inoportuna o equivocada, en vista de que deben asegurar y garantizar su idoneidad.”

Tanto el establecimiento de comercio que fungía como IPS, como el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, son solidariamente responsables por los daños sufridos a la demandante, daños tanto clínicos, como constitucionales y están legitimados por pasiva para responder.

- 2.6. En sexto lugar el señor juez de primera instancia, no tuvo en cuenta, ni valoro, los folios 203 y 204 del cuaderno principal, donde la división territorial de salud de Caldas, certifica que mediestetica Manizales tuvo habilitación de servicios hasta 2009-03-04, es decir para la fecha del hecho que promovió la demanda apelada, ni este galeno, ni la institución prestadora de salud, estaban habilitados para prestar servicios de salud, es decir estaban prestando servicios de salud ilegalmente.

En el trascurso del proceso, se probó, que ni el establecimiento de comercio donde fue atendida y le realizaron el procedimiento el 22 de diciembre de 2014, a la demandante Luz Andrea Salazar Muñoz, ni mucho menos el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, contaban con la habilitación de servicios para prestar los servicios de salud que le prestaron a la demandante, es decir, prestaban los servicios de forma ilegal, sin tener habilitado el consultorio, ni la IPS, donde por ley deben hacerlo y que, sin esa habilitación anual, no es posible que se puedan prestar

servicios de salud, esto es un hecho grave, que profundiza el riesgo al que colocaron los demandados a Luz Andrea Salazar Muñoz y que configura responsabilidad solidaria por parte de los demandados.

Según la resolución 2003 de 2014 que regía para la fecha de los hechos de esta demanda y la 3100 de 2019 del ministerio de salud, son puntales en exigir la habilitación de servicios para poder prestarlos:

La Resolución 2003 de 2014 tiene como objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

Art. 2 La presente resolución aplica a:

1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Los Profesionales Independientes de Salud.

3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.

4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que, por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.

5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia.

Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

Se debe agregar qué en el proceso, la parte demandada jamás probó que existiera la habitación de servicios ni por parte de la IPS, ni mucho menos del galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**. Esto hace mas dañoso y aberrante la situación vivida por la demandante, en manos de la IPS y su médico tratante. Por lo que debe ser reparada integralmente como lo estipula Con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998¹, cuyo texto no sobra transcribir:

Art. 16. **Valoración de daños.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.** (Resaltados con negrillas y subrayas fuera del texto)².

¹ La Corte Constitucional por medio de la sentencia C – 487 del 4 de mayo de 2000, expediente D – 2614, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y expresó que “ En efecto, el fin que se persigue con la norma acusada, cuando se conmina al juzgador a considerar los principios de reparación integral y equidad, en el proceso de valoración del daño irrogado a una persona para tasar la indemnización, no es otro que el de buscar una justicia recta y eficiente y facilitar la solución del respectivo conflicto, así como la de evitar que para efectos de la indemnización de los daños en forma integral sea necesaria la tramitación de nuevos procesos, lo cual, indudablemente, contribuye a la descongestión de los despachos judiciales” Gaceta Jurisprudencial. Editorial LEYER, Bogotá, D.C., número 88, junio de 2000, página 203 y ss.

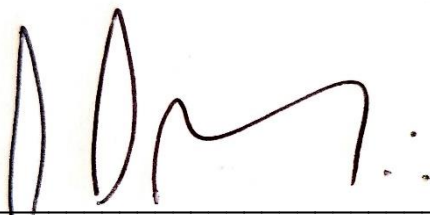
² El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11.250, acogió el mandato de reparar el daño de manera integral

- 2.7. En Séptimo lugar el señor juez de primera instancia, no tuvo en cuenta, ni valoró los folios 207 y 208 del cuaderno principal, donde se anexa por parte de los demandados una prueba de oficio pedida por el juez de primera instancia, donde se anexa un documento de uso de suelos del año 2003 y que nada tiene que ver con el permiso de prestación de servicios de salud que debe dar la división territorial de salud de Caldas.

Como antecedente a este reparo, debo agregar Señora Magistrada, que el documento que la parte demandada anexo (folios 207 y 208), para alegar que si se encontraban habilitados para prestar servicios de salud, no es el documento habilitante que da la división territorial de salud de caldas, quien es la encargada de dar los permisos de habilitación de servicios de salud, sino un documento de uso de suelos, que permite que en ese predio se puedan tener empresas de servicios de salud, por el tema del POT, pero no es en ningún momento el permiso para prestarlos, ya que no es la entidad encargada de darlos, además como hecho puntual, es un permiso de uso de suelos del año 2003.

El objetivo principal de apelar esta sentencia y llegar a tan alta instancia radica Señora Magistrada, en propender porque se materialice los fines del acceso a la justicia, que se le reconozcan y protejan los derechos de mi poderdante, con el objetivo de obtener justicia y reparación por el mismo; tanto el establecimiento de comercio en cabeza de La Sra. Laura Alejandra García Tabares, como el galeno **JOSUE GARCIA ALZATE**, son solidariamente responsables por los daños causados a mi cliente y que se han demostrado en este documento de sustentación de apelación y nuestra petición respetuosa es que valorado integralmente y desde la experiencia y la sana critica, le sean reconocidos a mi poderdante las pretensiones a titulo de daño inmaterial por los perjuicios causados por la vulneración de sus derechos fundamentales a la autonomía de la voluntad y al derecho a la información, tasados en el punto 2.1 de la demanda, en la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de la demandante, por las razones fácticas y jurídicas anteriormente descritas por el apoderado apelante.

De la señora Magistrada.



Miller Mosquera Polo
Abogado apoderado parte demandante
CC.4.376.576 de Armenia (Q)
T.P. 313.569 del CSJ